

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2626-2015

Lima, 26 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400151621 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Chinalco Perú S.A., (en adelante, CHINALCO).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 y 28 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Toromocho” de CHINALCO.
- 1.2 **26 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1616-2014 se notificó a CHINALCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **1 de diciembre de 2014.-** CHINALCO solicitó que se le notifique el informe de supervisión y la ampliación del plazo para presentar sus descargos.
- 1.4 **5 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 931-2014-OS-GFM se informó a CHINALCO que el Oficio N° 1616-2014 y el Informe de Inicio PAS N° 1166-2014 con sus anexos constituyen el sustento del presente procedimiento.
- 1.5 **16 de diciembre de 2014.-** CHINALCO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHINALCO de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso a) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El equipo de izaje, puente grúa N° 210-CN-002, instalado sobre la sección de molienda (primaria y secundaria), no tenía indicada la capacidad máxima de carga.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2626-2015

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestión Previa.

- a) La actuación de la autoridad instructora en el presente procedimiento sancionador es contraria a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), ya que solo se le trasladó el Informe de Inicio de PAS, objetando así la respuesta brindada a través del Oficio N° 931-2014-OS-GFM.
- b) El oficio de inicio vulnera el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, así como el inciso 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), toda vez que no identifica con claridad la sanción que podría imponérsele por esta imputación, solo se limita a señalar que la infracción resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, el cual contempla un rango de multa hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

De este modo, la multa que podría imponérsele depende de la valorización y criterios subjetivos que la autoridad considere adecuado aplicar, sin que exista posibilidad de cuestionar el monto que se le pretenda imponer en calidad de sanción, viéndose impedido de ejercer su derecho de contradicción. En ese orden de ideas, el Oficio deviene en nulo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 360° del RSSO.

- a) El Informe de Inicio PAS señala que la imputación se sustenta en las fotografías N° 1, 3 y 4 adjuntas en su Anexo 1.1; sin embargo, dicho Anexo contiene cuatro (4) fotografías, dos (2) de las cuales contienen leyendas equívocas que hacen referencia a equipos que no son el puente grúa N° 210-CN-002.

Es así que la autoridad ha utilizado como motivación y sustento del inicio del procedimiento sancionador, fotografías y leyendas oscuras, ambiguas y contradictorias, lo cual le genera confusión e indefensión, contraviniendo el numeral 6.3 del artículo 6° de la LPAG, así como el Principio de Debido procedimiento. En ese sentido, las referidas fotografías no acreditan de manera fehaciente la comisión de la

infracción imputada, por lo que el procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado.

- b) La finalidad del inciso a) del artículo 360° del RSSO es que el operador de un equipo de izaje pueda advertir con facilidad cuál es la capacidad máxima del equipo que está operando, a efectos de que no la sobrepase con la carga que vaya a manipular. En consecuencia, la disposición de la norma es exigible cuando un equipo de izaje se encuentra operando.

En el presente caso, el equipo de izaje - puente grúa N° 210-CN-002, se encontraba fuera de funcionamiento y sin personal alguno que lo opere, tal como se acredita con las fotografías que forman parte del Informe de Inicio PAS. Incluso la fotografía N° 2 hace referencia al área de chancado de pebbles con puente grúa en proceso de montaje.

En ese sentido, la autoridad debe tener presente que sancionarlo por una conducta que no constituye una infracción administrativa prevista en la legislación constituye una vulneración a los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, descritos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como al Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4 del artículo 230° de dicho cuerpo normativo.

- c) La señalización sobre la capacidad máxima del puente grúa N° 210-CN-002 fue implementada como parte del cumplimiento de la recomendación formulada por la supervisión, lo cual fue acreditado mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2013. Adjunta fotografías y copia del escrito mencionado.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), debemos precisar que el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS señala lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.4 (...) Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos”.*

Al respecto, el Informe de Inicio PAS N° 1166-2014¹ que se adjuntó al Oficio N° 1616-2014 con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye el documento de sustento del presente procedimiento, conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS. Este documento

¹ Al Informe de Inicio PAS N° 1166-2014 se adjuntó los siguientes documentos:

- Acta de Supervisión.
- Fotografías N° 1, 3 y 4.

contiene el análisis técnico y legal de lo realizado durante la visita de supervisión, el cual concluye la existencia de una presunta infracción basado en la información recopilada en campo, por lo tanto se cumple con lo dispuesto en el RPAS.

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del mismo tuvo expedito el derecho de acceder a la información del expediente sancionador, así como a sus antecedentes, si lo creía conveniente, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

Referente al descargo b), debemos indicar que el numeral 18.3.2 del artículo 18° del RPAS señala lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.”*

Al respecto, corresponde señalar que a través del Oficio N° 1616-2014, notificado con fecha 26 de noviembre de 2014, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En dicho Oficio se imputó la supuesta infracción cometida por CHINALCO, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y el numeral del Cuadro de Tipificación donde se encuentra contenida la multa que se pudiera imponer de acreditarse la misma (multa de hasta 200 UIT). Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, así como al numeral 18.3.2 del artículo 18° del RPAS.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido².

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento*

² El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”*

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, el Oficio de inicio no ha incurrido en causal de nulidad.

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 360° del RSSO. *El equipo de izaje, puente grúa N° 210-CN- 002, instalado sobre la sección de molienda (primaria y secundaria), no tenía indicada la capacidad máxima de carga.*

El inciso a) del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes –grúa, winches y tecles. (...)

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

a) (...) Cada equipo de izaje y accesorios debe tener claramente indicada la capacidad máxima y una tabla de ángulos de izaje debe ser pegada en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Señalar los puentes grúa del área de (...) molienda primaria y secundaria de acuerdo a la normatividad”* (fojas 3). Ello se puede observar en las fotografías N° 1, 3 y 4 (fojas 24 y 25).

Respecto al descargo a), cabe precisar que en el Informe de Inicio PAS N° 1166-2014 se consignó que sólo las fotografías N° 1, 3 y 4 sustentan la infracción imputada, por tal motivo, carece de objeto pronunciarse sobre lo señalado en este extremo por la empresa en lo referido a la fotografía N° 2.

En lo que refiere a la leyenda de la fotografía N° 1, cabe indicar que en el Certificado de Operatividad N° 391501/1138393 expedido por SGS del Perú S.A.C., se puede observar que el Puente grúa de marca Wei Hua, modelo QD, producto número 11260477 y el identificado con el código N° 210-CN-002 son el mismo equipo⁴ (fojas 64 a 66).

⁴ Certificado presentado al Osinergmin adjunto al Informe de Supervisión, como Anexo V, con fecha 5 de diciembre de 2013, mediante registro N° 201300182434.

De lo antes expuesto se tiene que las leyendas de las fotografías N° 1, 3 y 4 hacen referencia al mismo puente grúa; en tal sentido no se ha utilizado fotografías y leyendas oscuras, ambiguas y contradictorias como refiere la empresa.

Cabe precisar que los documentos adjuntos al Informe de inicio PAS son extractos del informe de supervisión, es por ello que es perfectamente posible que se observe otras fotografías relacionadas con otros hallazgos de la visita, sin que esto signifique vulnerar el derecho de defensa o la motivación del acto administrativo, dado que en el Informe antes mencionado se identificó claramente los medios probatorios relacionados con la imputación.

En el escrito de cumplimiento de recomendaciones de fecha 27 de diciembre de 2013 se puede observar también que CHINALCO identifica el puente grúa materia de la presente imputación lo cual reafirma que no se ha vulnerado el derecho de defensa de CHINALCO ni el debido procedimiento.

En tal sentido, durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de indicación de la capacidad máxima de izaje del puente grúa N° 210-CN-002 instalado en la sección de molienda (primaria y secundaria), lo cual se encuentra acreditado con el Acta y fotografías antes mencionadas.

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores se concluye que no existe vulneración al artículo 6.3 de la LPAG, en tanto no ha existido falta de motivación al momento de emitir el Informe de Inicio PAS N° 1166-2014 y el Oficio N° 1616-2014, dado que se ha sustentado correctamente la imputación al adjuntar documentación relacionada con la obligación descrita en el inciso a) del artículo 360° del RSSO.

Referente al descargo b), corresponde señalar que el inciso a) del artículo 360° del RSSO hace referencia a dos obligaciones: (i) por un lado, que cada equipo de izaje y accesorios debe contar con identificación de la capacidad máxima de izaje, y (ii) que dicha identificación debe encontrarse en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador; no haciéndose referencia en ningún momento a que el equipo debe estar en funcionamiento.

Cabe indicar que la capacidad máxima de izaje es el valor que representa la carga máxima a la cual un elemento puede ser sometido para que dentro de rangos razonables de confiabilidad no se destruya ocasionando algún accidente, para lo cual el fabricante ha sometido los equipos a muestreos a fin de determinar dicha capacidad máxima; por tanto la identificación de la misma constituye una condición de seguridad que debe contar todo puente grúa.

En ese sentido, es obligación del titular cumplir con las normas exigidas en el Reglamento, por tanto este tipo de señalizaciones deben estar siempre presentes, considerando que el equipo está disponible para operar en cualquier instante.

La disposición del puente grúa para ser operado se confirma con el Certificado de Operatividad N° 391501/1138393 expedido por SGS del Perú S.A.C. con fecha 4 de noviembre de 2013, y con validez de doce (12) meses a partir de la fecha de inspección, la cual se llevó a cabo entre los días 19, 26, 30 y 31 de octubre de 2013, según el cual el puente grúa se encontraba en buenas condiciones de operación (fojas 67).

Asimismo, cabe reiterar que la fotografía N° 2 no sustenta la presente infracción, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo señalado por la empresa.

En relación a la vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad, cabe señalar que conforme a lo señalado en el numeral 18.2 del artículo 18° del RPAS el órgano instructor iniciará procedimiento administrativo sancionador en el caso que haya detectado la presunta comisión de una infracción.

En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada del 27 al 28 de noviembre de 2013, se detectó que el equipo de izaje, puente grúa N° 210-CN-002, instalado sobre la sección de molienda (primaria y secundaria), no tenía indicada la capacidad máxima de izaje de carga, lo que supone una infracción al inciso a) del artículo 360° del RSSO, razón por la cual se procedió a iniciar procedimiento sancionador; en tal sentido no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

Por otro parte, mediante Oficio N° 1616-2014 se notificó a CHINALCO el inicio del procedimiento sancionador por la presunta infracción al inciso a) del artículo 360° del RSSO, concediéndole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos, plazo que fue ampliado en siete (7) días adicionales mediante Oficio N° 931-2014-OS-GFM; asimismo, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2014 CHINALCO presentó sus descargos.

En suma, la recurrente ha podido desplegar plenamente todas las facultades que el debido procedimiento le otorga, por lo que lo argumentado en este extremo carece de fundamento.

Finalmente, en relación a la vulneración al Principio de Tipicidad cabe señalar que la normativa vigente exige al titular minero que identifique la capacidad máxima de izaje en cada equipo y sus accesorios, el cual debe estar en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador, por lo que el incumplimiento de estas obligaciones configura infracción sancionable y cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como sanción en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación.

Debe tenerse presente que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria. Al respecto el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Consecuentemente, la tipificación contenida en el Cuadro de Tipificación resulta jurídicamente procedente, toda vez que hace referencia al concepto “sistemas de izaje” y a la base legal correspondiente (artículo 360° del RSSO).

En cuanto al descargo c), CHINALCO, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2013, informó la implementación de la indicación de capacidad máxima de izaje del puente grúa N° 201-CN-002, adjuntó fotografía de fecha 24 de diciembre de 2013 (fojas 13). Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada

no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin embargo, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, si configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso a) del artículo 360° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección de la infracción, al ser una supervisión especial.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CHINALCO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2626-2015

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHINALCO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 24 de diciembre de 2013, se implementó la señalización de capacidad máxima de izaje en el puente grúa N° 210-CN-002, instalado sobre la sección de molienda (primaria y secundaria). Adjuntó fotografía (fojas 13).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHINALCO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 360° del RSSO	4.06

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CHINALCO PERÚ S.A. con una multa ascendente a cuatro con seis centésimas (4.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140015162101.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2626-2015

Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/10/2015 19:11:11
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 360°.

Cálculo del Costo Postergado⁵

- 1.1 El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesarios para la señalización de la capacidad máxima de izaje del respectivo grúa puente.
- 1.2 Por concepto de materiales y equipos requeridos para la señalización de la respectiva grúa puente será necesario pintura esmalte darcolor color amarillo y pintura esmalte vencedor color negro, thinner y lija de fierro. El costo de estos materiales se ajustan, mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente, hasta el periodo de supervisión, noviembre de 2013 (112.82), obteniéndose como resultado **S/. 46.40**. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Pintura esmalte trafico darcolor amarillo	Gal.	54.8	0.25	13.70
Pintura esmalte trafico vencedor negro	Gal.	51.8	0.25	12.96
Thinner estándar	Gal.	32.3	0.5	16.13
Lija de fierro	Unid.	1.3	1	1.32
Precio total de materiales (S/.noviembre 2013)				44.12
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ noviembre 2013)				2.28
Total de equipos, materiales y herramientas manuales. (S/. noviembre 2013)				46.40

Fuente: CAPECO – diciembre 2013. Elaboración: GFM

- 1.3 Respecto a los conceptos de mano de obra se consideran 4 horas de sueldo de un ayudante de servicios auxiliares⁶. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁷, el sueldo anual de este trabajador es **S/. 42,672.00**.

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido que es una infraestructura que no afecta la producción.

⁶ El sueldo anual promedio de un ayudante soldador, se aproxima al sueldo anual promedio de un ayudante de servicios del PwC febrero 2015.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 1.4 Finalmente a este monto se le suma 4%⁹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de noviembre de 2013 (112.82), obteniéndose como resultado **S/. 57.05**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)						59.27
IPC febrero del 2015						117.20
IPC noviembre 2013						112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2013						3.89%
Total mano de obra (S/. noviembre 2013)						57.05

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 1.5 Respecto al especialista encargado, se requiere de un jefe de guardia de planta, encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrado) de la planta concentradora, aplicando procedimientos estándares compatibles con la política de seguridad, salud ocupacional y protección del medio ambiente. Dicho cargo según PwC, tienen un sueldo anual promedio de **S/. 122,083.00** a febrero 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82). El resultado obtenido es igual a **S/. 9,793.06** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/., febrero del 2015)				10,173.58
IPC febrero del 2015				117.20

nuevos soles a febrero del 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 4 horas laborables.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁰ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2626-2015

IPC noviembre 2013	112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2013	3.89%
Total mano de obra Especialista (S/., noviembre 2013)	9,793.06

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 1.6 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 9,896.51**, equivalente a **US\$ 3,535.54** a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (27 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 34.07**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2013 (S/. 2.786 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de **S/. 98.17**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹³, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,602.98**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (25%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 15,650.14**, es decir **4.06 UIT**¹⁴.

Infracción al Inciso a) del artículo 360° del RSSO

Multa (S/. septiembre 2015)	15,650.14
Multa (UIT)	4.06

¹¹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (27 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que se realiza la subsanación de la observación (24 de diciembre de 2013).

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.